Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0493.
Sentencia de Primera Instancia

Accionantes: María Flor Triana Retavisca, Lucila Díaz de Martínez, Elvia Teresa Machado Amórtegui y Ana María Álvarez Zamur.
Accionados: Conjunto Residencial Rafael Núñez II Etapa -Propiedad Horizontal-, y la administradora, señora Aura Rosa Castillo**.**

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. Las señoras **María Flor Triana Retavisca, Lucila Díaz de Martínez, Elvia Teresa Machado Amórtegui** y **Ana María Álvarez Zamur**, presentaron acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia en contra del **Conjunto Residencial Rafael Núñez II Etapa -Propiedad Horizontal-** y de su Administradora, la señora **Aura Rosa Castillo Perea**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, la intimidad, buen nombre, habeas data, debido proceso, igualdad y no discriminación, la libertad de residencia, libre expresión, de reunión, de asociación, de elegir y ser elegidos y a la participación, fundamentado en los siguientes hechos:

1.1. Que las accionadas no han respondido de manera clara, respetuosa y de fondo, los derechos de petición presentados, que se relacionan con la convocatoria a la asamblea que fue convocada para realizarse de manera virtual el 27 de septiembre de 2020, pues mediante carteleras dispuestas en las áreas comunes no solo han convocado a los residentes y copropietarios para que asistan a la Asamblea de Copropietarios, sino que, además, a través de ese medio han publicado una lista de deudores morosos que no han pagado una cuota extraordinaria que por valor de $8’000.000,00 M/Cte, aprobada en la Asamblea realizada el 27 de abril de 2019, misma que fue impugnada oportunamente y avocada en conocimiento por el Juzgado 22 Civil del Circuito del Bogotá, sin que a la fecha, haya sido fallada.

1.2. Por encontrarse reportadas como deudoras morosas, estarían inhabilitadas con voz y voto para participar en la citada Asamblea, amén de que la señora **Castillo Perea** no se encuentra facultada para citar a esa reunión por no ostentar, para la fecha en que se hizo la convocatoria, la calidad de representante legal de la copropiedad, y tampoco citó a los copropietarios en debida forma, agravado a que muchos de los residentes no cuentan con los medios tecnológicos para acceder a la citada asamblea

de manera virtual, misma que desde ya, considera como ineficaz por no reunir los requisitos establecidos por la Ley ni el Ministerio de Vivienda.

1.3. Como pretensión y medida provisional solicitaron del Juez de tutela, que ordene la suspensión de la Asamblea que habría de realizarse el 27 de septiembre de 2020.

2. Admitida la acción el 25 de septiembre pasado, se dispuso la notificación de las accionadas, a quienes se requirió, para que en el término de un día contado a partir de su notificación, rindieran un informe detallado respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela y ejercieran su derecho a la defensa. También se ordenó vincular al presente trámite a los copropietarios del Conjunto Residencial Rafael Núñez II Etapa –Propiedad Horizontal-, a quienes se ordenó notificar por medio de un aviso que habría de publicar la accionada en las zonas comunes de esa copropiedad, requiriéndola para que acreditara lo propio ante esta sede judicial.

2.1. La medida provisional fue denegada, porque no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Las accionadas remitieron copias de las respuestas emitidas con ocasión de las solicitudes formuladas por las accionantes, así como los soportes de la convocatoria.

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición, intimidad, buen nombre, habeas data, debido proceso, igualdad y no discriminación, la libertad de residencia, libre expresión, de reunión, de asociación, de elegir y ser elegidos y a la participación, de las señoras María Flor Triana Retavisca, Lucila Díaz de Martínez, Elvia Teresa Machado Amórtegui y Ana María Álvarez Zamur, al supuestamente abstenerse de resolver la reclamación que le radicaron a la propiedad horizontal accionada el 15 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitaron no realizar la Asamblea General Ordinaria de copropietarios el 27 de septiembre próximo, hasta que las condiciones en que se encuentra el país por el COVID 19 lo permitan. En esa medida, se analizará, además, si este medio es el idóneo para impedir la celebración de la mencionada Asamblea.

2. Para resolver tal situación, memórese, en lo ateniente al derecho fundamental de petición, que el mismo se encuentra contemplado como una garantía fundamental a la luz del artículo 23 de la Carta Política, el cual reza que *"…Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…*", precepto cuyo núcleo esencial acorde a la jurisprudencia constitucional *"radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada*..."[1], de allí que la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna,

[1] En Sentencia T-249 de 2001, (MP. José Gregorio Hernández Galindo) expuso "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(…); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(…); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (…) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (…); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (…) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, se presentan tres situaciones: "*1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente*" (se resalta)[2].

En lo concerniente específicamente a la respuesta, está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada; (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el responsable en pronunciarse, no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino que conduzca al peticionario a la solución del problema; y (iii) la comunicación debe ser oportuna, pues sabido es que el artículo 6º del actual Código Contencioso Administrativo consagra que las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo[3].

Así también, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: "*La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad [o particular] frente a la que ha sido presentada la petición."*[4] Es decir *"dar respuesta"* no implica de forma obligatoria a que se deba "acceder a lo solicitado", o "responder en una forma que sea del agrado del peticionario", sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, situación que no acontece en el presente caso.

A su vez, y en tratándose de la relación entre los residentes de los conjuntos residenciales y las asambleas de los mismos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-810 de 2011 sostuvo que, "*Los afectados por las decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal pueden interponer acción de tutela en contra de éstos pues, sus decisiones pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios. Las relaciones entre particulares se desarrollan –prima facie- en un plano de relativa igualdad, y es ante la distorsión de este plano de igualdad en el cual entra a operar la acción de tutela como mecanismo de control y de restablecimiento del equilibrio del poder para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas ante la posible afectación de los mismos por un particular en un estado de relativa superioridad.*".

3. Decantado lo anterior, sea lo primero señalar que el estudio de la presente acción resulta procedente, puesto que si bien el receptor de dicha solicitud es una entidad privada [particular], lo cierto es que el objeto de la misma es obtener una respuesta que se relaciona con otros derechos fundamentales, relativos a la igualdad, libre expresión, asociación, a la elección y ser elegidos, que atañen a las accionantes y la relación de subordinación que estas tienen con la fustigada.

4. Ahora bien, de las pruebas aportadas se observa que mediante una respuesta dirigida en forma conjunta a las accionantes y otros, el 23 de septiembre de 2020, se les informó a esos peticionarios que sería negada su petición de aplazamiento de la Asamblea, explicándoseles los motivos de ello, entre otras cosas, porque su

[2] T-332/15.
[3] Ver entre otros pronunciamientos las sentencias T–183 de 2011 y T-466 de 2004
4 Corte Constitucional. Sentencia T–1130 de 2008.

celebración no implicaba violación de ningún derecho fundamental. Se les puso de presente, además, las normar que soportan esa determinación, la forma de participación de los copropietarios y de aquellos denominados “morosos”, entre otros aspectos.

Esa contestación, se advierte, reúne las exigencias previstas jurisprudencialmente para tener por cumplido el núcleo esencial de la petición, en tanto asume la reclamación y la resuelve en forma congruente y completa, con independencia de ser o no contraria a los intereses de los peticionarios, asunto que escapa del núcleo en mención.

Ahora bien, aunque en el cuerpo de esa misiva se dejó una nota de recibido, no es posible verificar a quien de los peticionarios corresponde. Obsérvese:

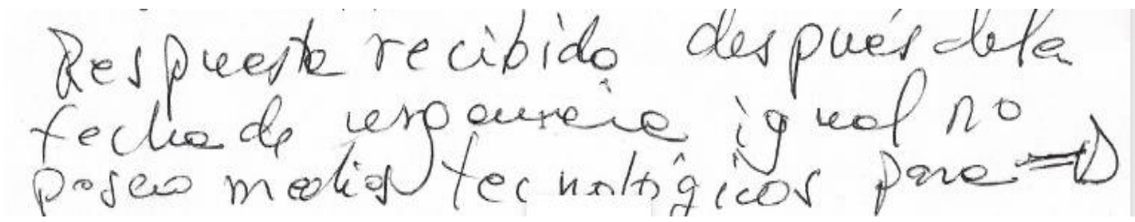

En ese sentido, no es posible afirmar que se haya cumplido con la notificación de la respuesta que igualmente se exige para tenerla como efectiva, pues recuérdese que ese derecho se concreta no sólo al emitirse contestación resolviendo lo pedido, sino, además, con “*la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”[5].

Así las cosas, se concederá el amparo al derecho de petición, para ordenarle a las accionadas notificar en forma efectiva a las peticionarias la respuesta emitida el 23 de septiembre pasado.

5. No obstante lo anterior, si lo que además pretenden las accionantes a través de esta acción es impedir la celebración de una Asamblea General de Copropietarios, desde ya se impone la negativa de esta pretensión, dado el carácter subsidiario que la define[6] y que impone a cargo de los solicitantes la obligación de acudir a las vías ordinarias para la reclamación y satisfacción de sus derechos.

En ese orden, como existe un medio de defensa judicial ordinario para reclamar la legalidad y/o validez de las decisiones adoptadas al interior de aquel tipo de reuniones, a ello deberán acudir las peticionarias, sin que, en el entretanto, pueda el juez constitucional inmiscuirse en ese pleito, pues tampoco se observa ninguna circunstancia apremiante o urgente[7] que amerite la emisión de decisiones en este escenario, lo que no se enunció en el escrito y menos probó.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[5] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.
[6] Sentencia C-543 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo)
[7] Sentencia T-896 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Criterio reiterado en la sentencia T-828 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Resuelve

Primero: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición solicitada por las señoras **María Flor Triana Retavisca, Lucila Díaz de Martínez, Elvia Teresa Machado Amórtegui** y **Ana María Álvarez Zamur,** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** al **Conjunto Residencial Rafael Núñez II Etapa -Propiedad Horizontal-**, a través de su Administradora, señora Aura Rosa Castillo, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de recibida la notificación que reciba, notifique a las accionantes la respuesta que emitió el 23 de septiembre de 2020, con ocasión de la petición de 15 de septiembre anterior, a la direcciones de notificación enunciadas en el escrito de tutela de la referencia.

Tercero: DENEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Quinto: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez